



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 123-2024-TCE (Acumulada), se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)**

TEMA: En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso de apelación interpuesto por los señores Eduardo Julián Franco Loor, Vielka Marisol Párraga Macías, Betsy Yadira Saltos Rivas y Sócrates Augusto Verduga Sánchez, contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 3 de septiembre de 2024 a las 15h42.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, niega los recursos de apelación interpuestos, por considerar que no existió ninguna afectación al litis consorcio; que la sentencia no adolece de las deficiencias motivacionales que adujeron los apelantes; y, que se acreditaron los hechos a la circunstancia tipificada como infracción, desvirtuándose la presunción de inocencia conforme a derecho, por lo que la sanción impuesta es adecuada.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de enero de 2025. Las 19h42.-

VISTOS.- Agréguese al expediente lo siguiente:

- a) Escrito remitido el 29 de enero de 2025 a las 11h41 a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección electrónica: yadirasaltos@hotmail.com.
- b) Escrito remitido el 29 de enero de 2025 a las 12h00 a las direcciones electrónicas de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección electrónica: efranco_loor@hotmail.com.
- c) Escrito remitido el 29 de enero de 2025 a las 14h36 a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección electrónica: mjaramillowp@gmail.com.
- d) Escrito remitido el 30 de enero de 2025 a las 18h33 a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección electrónica: abhectorgua7@hotmail.com.
- e) Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.



I. ANTECEDENTES

1. El 3 de septiembre de 2024 a las 15h42, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la causa 123-2024-TCE (ACUMULADA)¹.
2. El 10 de septiembre de 2024, mediante auto, el juez de instancia atendió los recursos horizontales presentados por las partes procesales: abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, magíster Betsy Yadira Saltos Rivas y abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez, respecto de la sentencia dictada dentro de la presente causa².
3. El 16 de septiembre de 2024, mediante auto de sustanciación, el juez de instancia concedió los recursos de apelación interpuestos, respectivamente por los denunciados, señores: Eduardo Julián Franco Loor, Vielka Marisol Párraga Macías, Betsy Yadira Saltos Rivas y Sócrates Augusto Verduga Sánchez³.
4. Conforme la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 17 de septiembre de 2024, recayó el conocimiento de los recursos de apelación presentados dentro de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia. A la razón se adjuntó el Acta de Sorteo Nro. 150-17-09-2024-SG y el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **123-2024-TCE (Acumulada)**⁴.
5. El 21 de septiembre de 2024, a las 00h03, la abogada Mónica Gabriela Jaramillo, interpuso incidente de recusación en contra del magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral⁵.
6. Mediante Memorando Nro. TCE-WO-2024-0195-M de 23 de septiembre de 2024, el magíster Guillermo Ortega Caicedo remitió a la presidenta de este Tribunal, su excusa para sustanciar los recursos de apelación interpuestos en la presente causa⁶.
7. Conforme consta del Acta de Sorteo Nro. 158-24-09-2024-SG, de 24 de septiembre de 2024, el conocimiento de la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega

¹ Fojas 1094-1127 vta.

² Fojas 1171-1181 vta.

³ Fojas 1208-1210.

⁴ Fojas 1220-1222.

⁵ Fojas 1223-1253 vta.

⁶ Fojas 1258-1264.



SENTENCIA
Causa Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)

Caicedo, dentro de la presente causa, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral⁷.

8. A través de Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0312-M, de 8 de octubre de 2024, el magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a la presidenta de este Tribunal, su excusa para conocer y resolver el incidente de excusa presentado por el juez electoral, magíster Guillermo Ortega y para sustanciar los recursos de apelación interpuestos en la causa principal⁸.
9. Mediante escrito ingresado en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 24 de octubre de 2024, la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, desistió del incidente de recusación interpuesto contra el doctor Ángel Torres Maldonado⁹.
10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución emitida el 19 de noviembre de 2024, a las 15h21, aceptó el incidente de excusa propuesto por el juez electoral, magíster Ángel Torres Maldonado¹⁰.
11. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución emitida el 20 de diciembre de 2024, a las 15h41, negó el incidente de excusa propuesto por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en consecuencia ordenó la devolución del expediente de la causa a ese despacho¹¹.
12. Escrito ingresado el 20 de diciembre de 2024, a las 16h27 en la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, remitido desde la dirección de correo: abhectorgua7@hotmail.com por el abogado Héctor Guanopatín Jaime, patrocinador del señor Eduardo Julián Franco Llor¹².
13. Escritos (de igual contenido) ingresados el 20 de diciembre de 2024, a las 22h12 y a las 12h19, en la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, remitidos desde la dirección de correo: gerarvint@gmail.com por la doctora Vielka Marisol Párraga Macías y su patrocinador, abogado Gerardo Tapia Santos¹³. Mediante el referido escrito, la compareciente interpuso incidente de recusación contra el juez electoral, doctor Roosevelt Cedeño López.
14. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0429-M de 23 de diciembre de 2024, mediante el cual, el magister Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal

⁷ Fojas 1266-1268.

⁸ Fojas 1293-1324.

⁹ Fojas 1347-1348.

¹⁰ Fojas 1360-1366.

¹¹ Fojas 1497-1507.

¹² Fojas 1512-1514.

¹³ Fojas 1515-1524 vta.



Contencioso Electoral, remitió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador del recurso de apelación, el expediente íntegro de la Causa Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA). El expediente ingresó al despacho del referido juez el 24 de diciembre de 2024 a las 12h10 en quince (15) cuerpos, contenidos en mil quinientas veintiséis (1526) fojas¹⁴.

15. Auto de sustanciación de 26 de diciembre de 2024, mediante el cual el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador del recurso de apelación, dispuso, entre otros: i) notificar al doctor Roosevelt Cedeño López, con el incidente de recusación propuesto en su contra para que conteste en el plazo de tres días; ii) suspender el plazo para el trámite de la causa principal debiendo la Secretaría General sentar la razón correspondiente; iii) convocar, a través de la Secretaría General, a los jueces suplentes y conjueces para conformar el Pleno Jurisdiccional; iv) incorporar al expediente las pruebas solicitadas por la recusante; y, v) remitir el expediente a la señora jueza y señores jueces para su revisión y estudio¹⁵.
16. Razón de 26 de diciembre de 2024, suscrita por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual, certifica la suspensión del plazo para la tramitación de la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado contra el doctor Roosevelt Cedeño López¹⁶.
17. Oficio No. TCE-SG-OM-2024-1307-O de 26 de diciembre de 2024, con que se convoca para el conocimiento y resolución del incidente de recusación a los conjueces y conjuezas ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral: doctores Ana Isabel Abril Olivo, Juan Antonio Peña Aguirre, Edison René Toro Calderón, Álvaro Vinicio Ojeda Hidalgo y Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri; y, a los magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez y Marcow Alberto Rodríguez Sandoval.¹⁷
18. De acuerdo a las razones sentadas por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteos electrónicos efectuados el 26 de diciembre de 2024, recayó el conocimiento y resolución del incidente de recusación interpuesto en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa en los conjueces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri y magíster Marcow Alberto Rodríguez Sandoval. A las razones se adjuntó el Acta de Sorteo Nro. 260-26-12-2024-SG y el informe de realización de los sorteos.¹⁸

¹⁴ Fojas 1527.

¹⁵ Fojas 1528-1530.

¹⁶ Fojas 1536.

¹⁷ Fojas 1537-1538.

¹⁸ Fojas 1539-1543.



19. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1308-O de 26 de diciembre de 2024, mediante el cual el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral comunicó a los conjuces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri y magíster Marcow Alberto Rodríguez Sandoval que les correspondió integrar el Pleno Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del incidente de recusación interpuesto en contra del doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez del Tribunal Contencioso Electoral.¹⁹
20. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0431-M de 26 de diciembre de 2024, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador, con que certificó que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación eran: la abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Guillermo Ortega Caicedo, abogado Richard González Dávila, doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri y magíster Marcow Alberto Rodríguez Sandoval.²⁰
21. A través del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1309-O de la misma fecha, fueron convocados los referidos jueces y conjuces por el secretario general para integrar el Pleno Jurisdiccional de esta causa;²¹ mientras que, con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1310-O de 26 de diciembre de 2024, el actuario de esta causa incorporó el audio de la sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 052-2024-PLE-TCE de 24 de abril de 2024, y remitió el expediente en formato digital a los señores jueces y conjuces.²²
22. Escrito presentado el 30 de diciembre de 2024 por la abogada Mónica Jaramillo Jaramillo respecto al incidente de recusación interpuesto por la doctora Vielka Marisol Párraga Macías contra el doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez del Tribunal Contencioso Electoral.²³
23. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0002-M de 06 de enero de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador del recurso de apelación, con que se incorpora copia certificada del Acta No. 042-TCE-2024, correspondiente a la sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 052-2024-PLE-TCE de 24 de abril de 2024.²⁴

¹⁹ Fojas 1544-1545.

²⁰ Fojas 1546-1549.

²¹ Fojas 1550-1551.

²² Fojas 1552-1554.

²³ Fojas 1555-1557.

²⁴ Fojas 1558-1559.



24. Auto de sustanciación dictado el 7 de enero de 2025²⁵, con que se dispuso que por medio de Secretaría General se certifique: i) si el juez recusado contestó el incidente de recusación; y, ii) los jueces y conjueces ocasionales que conformarían el Pleno Jurisdiccional que conozca y resuelva el incidente propuesto; y, se atendió el escrito presentado 30 de diciembre de 2024 por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo.
25. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0007-M de 7 de enero de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador del recurso de apelación de la causa principal mediante auto de la misma fecha, certificó que el juez recusado no contestó el incidente de recusación planteado en su contra²⁶.
26. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0008-M de 7 de enero de 2025, a través del cual, el secretario general de este Tribunal, certificó que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación se encuentra integrado por la señora jueza, señores jueces y señor conjuez del Tribunal Contencioso Electoral: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Guillermo Ortega Caicedo, doctor Joaquín Viteri Llanga, abogado Richard González Dávila y doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri²⁷.
27. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0002-O de 7 de enero de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido al magíster Marcow Alberto Rodríguez Sandoval, conjuez ocasional del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual se comunica la incorporación del señor juez, doctor Joaquín Viteri Llanga a sus actividades jurisdiccionales a partir de esa fecha²⁸.
28. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0003-O de 7 de enero de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral; abogado Richard González Dávila, juez subrogante del Tribunal Contencioso Electoral; y, doctor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri con que les remite el expediente íntegro de la Causa Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)²⁹.
29. Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional No. 003-2025-PLE-TCE para conocer y resolver el incidente de recusación presentado dentro de la causa Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)³⁰.

²⁵ Fojas 1560- 562.

²⁶ Fojas 1567.

²⁷ Fojas 1568-1571 vta.

²⁸ Fojas 1572-1572 vta.

²⁹ Fojas 1574-1574 vta.

³⁰ Fojas 1578.



30. Mediante resolución (voto de mayoría y voto salvado) el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó el incidente de recusación presentado por la denunciada, señora Vielka Párraga Macías, contra el juez electoral, doctor Roosevelt Cedeño López³¹.
31. El 9 de enero de 2025, a las 12h42, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica: mjaramillowp@gmail.com, con el asunto: **"Escrito de insistencia"**, mediante el cual señala: "(...) sírvase poner en conocimiento el presente escrito al juez sustanciador.", al correo electrónico adjunta un (01) archivo en formato PDF³².
32. El 9 de enero de 2025, a las 19h01, dentro de la causa Nro. 123-2024-TCE (acumulada) se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica: abhectorgua7@hotmail.com, con el asunto: **"RV: ESCRITO SOLICITANDO AUDIENCIA"**, mediante el cual señala: "(...) se remite escrito por parte del Dr. Eduardo Franco Loor solicitando audiencia", al correo electrónico adjunta un (01) archivo en formato PDF³³.
33. El 13 de enero de 2025 a las 19h34 (Acumulada) ingresó en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica: yadirasaltos@hotmail.com, con el asunto: **"ESCRITO CAUSA No. 123-2024-TCE (Acumulada)"**, mediante el cual señala "(...) Adjunto escrito dentro de la causa Nro. 123-2024-TCE (Acumulada), que contiene la Recusación Administrativa al Juez Fernando Muñoz por Congestión de Causas, con sus respectivos anexos de prueba, a fin de que se ponga en conocimiento del Pleno Administrativo del TCE para el trámite pertinente.(...)", al correo electrónico adjunta dos (02) archivos en formato PDF³⁴.
34. El 14 de enero de 2025 a las 00h12, dentro de la causa Nro. 123-2024-TCE (Acumulada), se recibió en los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: **"Recusación causa 123-2024-TCE"**, mediante el cual señala "(...) Adjunto se servirá encontrar el documento de referencia para los fines pertinentes. (...)", al mail adjunta un (01) archivo en formato PDF.³⁵
35. El 14 de enero de 2025 a las 09h00, se recibe en los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: **"Solicitud de**

³¹ Fojas 1579-1592.

³² Fojas 1596-1598.

³³ Fojas 1599-1601.

³⁴ Fojas 1602-1619.

³⁵ Fojas 1620-1627.



notificación a jueces con pedido de Recusación causa 123-2024-TCE", mediante el cual señala "(...) Adjunto se servirá encontrar el documento de referencia para los fines pertinentes (...)", al mail adjunta dos (02) archivos en formato PDF³⁶.

36. El 14 de enero de 2025 a las 12h45, dentro de la causa 123-2024-TCE, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso un correo desde la dirección electrónica: yadirasaltos@hotmail.com, con el asunto: **"Recusación Administrativa al Juez Fernando Muñoz por Congestión de Causas 123-2024-TCE (Acumulada)"**, en el que señala "(...) Remito nuevamente la documentación en la cual se adjunta Recusación Administrativa al Juez Fernando Muñoz por Congestión de Causas (...)", al correo electrónico se adjuntan cinco (05) archivos en formato PDF³⁷.
37. El 14 de enero de 2025 a las 12h47, dentro de la causa Nro. 123-2024-TCE (Acumulada), se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica: yadirasaltos@hotmail.com, con el asunto: **"Continuación Recusación Administrativa al Juez Fernando Muñoz por Congestión de Causas 123-2024-TCE (Acumulada)"**, mediante el cual señala "(...) Remito el complemento de los anexos de prueba de la Recusación Administrativa al Juez Fernando Muñoz por Congestión de Causas, debido que ha revotado el correo que fue enviado el día de ayer 13 de enero de 2024. (...)", al mail adjunta cuatro (04) archivos en formato PDF³⁸.
38. El 14 de enero de 2025 a las 12h47, dentro de la causa Nro. 123-2024-TCE (Acumulada), se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica: yadirasaltos@hotmail.com, con el asunto: **"Continuación Recusación Administrativa al Juez Fernando Muñoz por Congestión de Causas 123-2024-TCE (Acumulada)"**, mediante el cual señala "(...) Remito el complemento de los anexos de prueba de la Recusación Administrativa al Juez Fernando Muñoz por Congestión de Causas, debido que ha revotado el correo que fue enviado el día de ayer 13 de enero de 2024. (...)" (sic), al mail adjunta un (01) archivo en formato PDF³⁹.
39. El 14 de enero de 2025 a las 12h55 se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección electrónica: yadirasaltos@hotmail.com, con el asunto: **"Constancia correo revotado sobre la Recusación Administrativa al Juez Fernando Muñoz por Congestión de Causas 123-2024-TCE (Acumulada)"**, mediante el cual señala "(...)"

³⁶ Fojas 1628-1636.

³⁷ Fojas 1637-1650.

³⁸ Fojas 1651-1668.

³⁹ Fojas 1669-1699.



Remito la constancia del correo que se envió el día de ayer 13 de enero de 2024, el cual revoto de la Recusación Administrativa al Juez Fernando Muñoz por Congestión de Causas. (...)", al mail adjunta un (01) archivo en formato PDF⁴⁰.

40. El 14 de enero de 2025 a las 12h56, dentro de la causa Nro. 123-2024-TCE, ingresó de manera física en la recepción de documentos de la Institución un (01) escrito en dos (02) fojas, suscrito por el abogado Santiago Becdach Espinosa, con el que solicitó se dicte sentencia definitiva dentro de esta causa⁴¹.
41. El 14 de enero de 2025 a las 14h18 se recibió de manera física en la recepción de documentos de la Institución un (01) escrito en ocho (08) fojas, suscrito por la magíster Yadira Saltos Rivas, y el doctor Patricio Valenzuela Mena; y en calidad de anexos cuatro (04) fojas⁴², sobre la recusación administrativa que interpone contra el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez electoral, relativa a la congestión de causas.
42. El 14 de enero de 2025 a las 14h24, se recibió de manera física en la recepción de documentos de la Institución, un (01) escrito en ocho (08) fojas, suscrito por la magíster Yadira Saltos Rivas, y el doctor Patricio Valenzuela Mena; y en calidad de anexos cincuenta y un (51) fojas⁴³, en lo relativo a la recusación administrativa que interpone contra el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez electoral, sobre la congestión de causas.
43. Auto de 15 de enero de 2025, a las 16h01, mediante el cual, en lo principal el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador del recurso de apelación, dispuso que, a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se incorpore al expediente una certificación respecto a los jueces que conformarán el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver en definitiva instancia la presente causa⁴⁴.
44. Escrito constante en una (1) foja, ingresado a la dirección de correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y remitido desde la dirección de correo electrónico de la denunciante, Mónica Jaramillo Jaramillo: mjaramillowp@gmail.com el 13 de enero de 2025, a las 15h19, con el que solicitó se admita a trámite el recurso, se disponga el sorteo correspondiente y se convoque a los jueces y conjuces para resolver la causa⁴⁵.
45. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0027-M de 16 de enero de 2025, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso

⁴⁰ Fojas 1700-1702.

⁴¹ Fojas 1703-1705.

⁴² Fojas 1706-1718.

⁴³ Fojas 1719-1778.

⁴⁴ Fojas 1779-1782.

⁴⁵ Fojas 1787-1788.



Electoral, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto dentro de la causa principal, en atención al referido auto de sustanciación de 15 de enero de 2025⁴⁶.

46. Escrito constante en una (1) foja y anexos en seis (6) fojas, ingresados a las direcciones de correos institucionales de la Secretaría General de este Tribunal y remitidos el 17 de enero de 2025 a las 08h33 desde la dirección de correo electrónico del patrocinador del denunciado, Sócrates Augusto Verduga Sánchez: guillermogonzalez333@yahoo.com, con el cual, recusan nuevamente a los jueces electorales, doctores Fernando Muñoz Benítez, Ángel Torres Maldonado y Roosevelt Macario Cedeño López⁴⁷.
47. Escrito constante en ocho (8) fojas, ingresado a la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal y remitidos el 17 de enero de 2025 a las 10h35 desde el correo electrónico de la denunciada, Betsy Yadira Saltos Rivas: yadirasaltos@hotmail.com, con el cual recusó al juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez⁴⁸.
48. Escrito constante en ocho (8) fojas y anexo en una (1) foja, ingresados a las direcciones de correos institucionales de la Secretaría General de este Tribunal y remitidos el 17 de enero de 2025 a las 11h53 desde la dirección de correo electrónico del patrocinador de la denunciada, Vielka Marisol Párraga Macías: gerarvint@gmail.com con el cual recusó al juez electoral magíster Guillermo Ortega Caicedo⁴⁹.
49. Escrito constante en cuatro (4) fojas y anexos en once (11) fojas, ingresados a las direcciones institucionales de la Secretaría General de este Tribunal y remitidos el 17 de enero de 2025 a las 12h48 desde el correo electrónico del denunciado, Eduardo Julián Franco Loo: efranco_loor@hotmail.com, con el cual recusó a la jueza electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta⁵⁰.
50. Escrito en una (1) foja, ingresado a la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal y remitido el 17 de enero de 2025 a las 12h56 desde el correo electrónico del denunciado, Sócrates Augusto Verduga Sánchez: augusto_verduga88ab@hotmail.com, como alcance a su escrito de recusación⁵¹.
51. Memorando Nro. TCE-WO-2025-0019-M de 16 de enero de 2025, remitido por el juez sustanciador a la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta de este Tribunal,

⁴⁶ Fojas 1790-1792 vta.

⁴⁷ Fojas 1793-1800 vta.

⁴⁸ Fojas 1802-1810.

⁴⁹ Fojas 1812-1822.

⁵⁰ Fojas 1823-1838 vta.

⁵¹ Fojas 1840-1841.



a través del cual solicitó se convoque a sesión de Pleno Jurisdiccional en la presente causa⁵²

52. Resolución administrativa Nro. PLE-TCE-1-17-01-2025-EXT del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, adoptada el 17 de enero de 2025, mediante la cual, en lo principal: i) se declararon improcedentes las peticiones de recusación administrativas presentadas por los denunciados en contra de los jueces de este Tribunal los días 13, 14 y 17 de enero de 2025; ii) se declaró que existe imposibilidad para conformar el Pleno Jurisdiccional por falta de jueces principales y suplentes para conocer y resolver en segunda instancia la presente causa; iii) en aplicación de lo determinado en el numeral 16 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se declaró pertinente la participación e integración de conjueces y/o conjuezas ocasionales para conformar el Pleno Jurisdiccional, previo sorteo del banco de elegibles, para conocer y resolver la segunda instancia de la presente causa; iv) se ordenó a la Secretaría General, la realización del sorteo electrónico para determinar la competencia del conjuez o conjueza ocasional que integrará el Pleno Jurisdiccional, a fin de conocer y resolver la presente causa⁵³.
53. Razón, Acta de Sorteo Nro. 014-17-01-2025-SG de 17 de enero de 2025 e Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional de conjueces, documentos de los que se evidencia que en la presente causa, se sorteó a la conjueza ocasional: doctora Ana Isabel Abril Olivo para integrar el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá los recursos de apelación presentados por los denunciados, respectivamente⁵⁴.
54. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0040-O de 17 de enero de 2025, mediante el cual el secretario general de este Tribunal comunicó a la doctora Ana Abril Olivo, conjueza ocasional, que fue sorteada para conocer y resolver el incidente de recusación propuesto.⁵⁵
55. Auto dictado por el juez sustanciador, el 17 de enero de 2025, a las 21h01, a través del cual admitió a trámite el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia y dispuso: i) incorporar una certificación respecto de los jueces que conformarán el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver en definitiva instancia la causa; ii) remitir el expediente a los señores jueces para su revisión y estudio; iii) rechazar las peticiones formuladas por el señor Eduardo Julián Franco Loor presentadas el 20 de diciembre de 2024 y 9 de enero de 2025⁵⁶.

⁵² Fojas 1846.

⁵³ Fojas 1848-1850 vta.

⁵⁴ Fojas 1853-1855.

⁵⁵ Fojas 1856.

⁵⁶ Fojas 1858-1860.



56. Correo de 18 de enero de 2025 a las 14h26, recibido en la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal y remitido desde la dirección electrónica: yadirasaltos@hotmail.com con el cual una de las denunciadas solicitó copia del expediente en formato digital⁵⁷.
57. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0030-M y Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0041-O de 18 de enero de 2025, suscritos respectivamente por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante los cuales dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 17 de enero de 2025⁵⁸.
58. Escritos en tres (03) fojas cada uno⁵⁹ (ambos de igual contenido) y anexo en siete (07) fojas⁶⁰, remitidos a las direcciones de correos institucionales de la Secretaría General de este Tribunal el 18 de enero de 2025 a las 22h49 y a las 23h43, desde la dirección de correo electrónico: guillermogonzalez333@yahoo.com a través de los cuales el señor Sócrates Augusto Verduga Sánchez, denunciado en esta causa, recusó a la doctora Ana Isabel Abril Olivo, conjueza ocasional del Tribunal Contencioso Electoral.
59. Escrito en cinco (05) fojas remitido el 20 de enero de 2025 a las 13h33 a la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección: yadirasaltos@hotmail.com a través del cual, la denunciada, Yadira Saltos, presentó recurso de aclaración y ampliación del auto de 17 de enero de 2025⁶¹.
60. Escrito en dos (02) fojas ingresado el 20 de enero de 2025 a las 16h08 en la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, remitido desde la dirección electrónica: abhectorgua7@hotmail.com mediante el cual, el doctor Franco Loor solicitó audiencia⁶².
61. Escrito en tres (03) fojas y anexos en veintiún (21) fojas remitidos a la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 20 de enero de 2025 a las 20h43, remitido desde la dirección: santiagobecdach1@gmail.com, mediante el cual el señor Santiago Becdach Espinoza, denunciante en esta causa, recusó al abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral⁶³.
62. Escrito en una (01) foja remitido el 21 de enero de 2025 a las 12h19 a la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la

⁵⁷ Fojas 1866-1867.

⁵⁸ Fojas 1868-1872.

⁵⁹ Fojas 1873-1877 vta, 1880-1882 vta.

⁶⁰ Fojas 1883-1889.

⁶¹ Fojas 1891-1896.

⁶² Foja 1898-1900 vta.

⁶³ Fojas 1902-1926.



dirección: yadirasaltos@hotmail.com, a través del cual, la denunciada, Yadira Saltos, solicitó copias certificadas de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-17-01-2025-EXT del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de 17 de enero de 2025⁶⁴.

63. Escrito en una (01) foja remitido el 21 de enero de 2025 a las 12h21 a la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección: yadirasaltos@hotmail.com, con el cual, la denunciada, Yadira Saltos solicitó copia digital del expediente de la presente causa causa⁶⁵.
64. Escrito en dos (02) fojas remitido el 21 de enero de 2025 a las 16h09 a las direcciones de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección: gerarvint@gmail.com, con el cual, la abogada de la señora Vielka Marisol Párraga Macías, presentó recurso de aclaración del auto de 17 de enero de 2025⁶⁶.
65. Escrito en cinco (05) fojas y anexos en treinta y nueve (39) fojas, ingresados en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 21 de enero de 2025 a las 17h06, presentado por la denunciada Betsy Yadira Saltos referente a la recusación contra el doctor Joaquín Viteri Llanga y el magíster Guillermo Ortega Caicedo, jueces del Tribunal Contencioso Electoral⁶⁷.
66. Escrito en cuatro (04) fojas, y en calidad de anexos cuatro (04) fojas, remitido el 21 de enero de 2025 a las 18h16 a las direcciones de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección: efranco_loor@hotmail.com, mediante el cual el señor Eduardo Julián Franco Llor, denunciado en esta causa, recusó a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral⁶⁸.
67. Auto de 22 de enero de 2025, a las 13h41, mediante el cual, el juez sustanciador del recurso de apelación de la causa 123-2024-TCE (Acumulada), en lo principal, dispuso: i) notificar a la doctora Ana Abril Olivo, conjueza ocasional de este Tribunal con copia certificada de los escritos que contienen el incidente de recusación presentado en su contra; ii) rechazar el pedido de auxilio contencioso electoral solicitado por la recusante; iii) suspender el plazo para el trámite de la causa principal; iv) convocar y sortear, a través de Secretaría General del Tribunal, al conjuer que corresponda para conformar el Pleno para la resolución del incidente de recusación interpuesto; v) remitir a la señora y señores jueces y conjueces el expediente íntegro para su revisión y estudio; vi) rechazar los incidentes de recusación presentados contra los jueces y jueza electorales, abogado Richard González Dávila, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo

⁶⁴ Fojas 1928-1929.

⁶⁵ Fojas 1931-1932.

⁶⁶ Fojas 1934-1936.

⁶⁷ Fojas 1938-1981 vta.

⁶⁸ Fojas 1983-1991.



Ortega Caicedo y abogada Ivonne Coloma Peralta por haber sido presentados en forma extemporánea⁶⁹.

68. Razón, Acta de Sorteo Nro. 019-22-01-2025-SG de 22 de enero de 2025 e Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional de conjuez, documentos de los que se evidencia que en la presente causa, se sorteó a la magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, conjueza ocasional para integrar el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de recusación interpuesto en contra de la doctora Ana Isabel Abril Olivo⁷⁰.
69. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0038-M y Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-003-M de 22 y 23 de enero de 2025, respectivamente, suscritos por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante los cuales dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 22 de enero de 2025⁷¹.
70. Escrito constante en dos (2) fojas, ingresado a la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 23 de enero de 2025 a las 14h03 desde el correo electrónico: gerarvint@gmail.com de la denunciada, señora Vielka Marisol Párraga Macías, con que se presentó recurso de ampliación⁷².
71. Escrito constante en diez (10) fojas, ingresado a la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 23 de enero de 2025 a las 18h23 desde el correo electrónico efranco_loor@hotmail.com del denunciado, señor Eduardo Julián Franco Loor, con que presentó consulta de norma⁷³.
72. Escrito constante en tres (3) fojas, ingresado a la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 23 de enero de 2025 a las 20h24 desde el correo electrónico yadirasaltos@hotmail.com de la denunciada, señora Betsy Yadira Saltos Rivas, con que solicitó se declare la nulidad de la causa⁷⁴.
73. Escrito constante en seis fojas (6) fojas, ingresado a la dirección de correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 24 de enero de 2025 a las 14h23 desde el correo electrónico anabrilolivo@hotmail.com de la doctora Ana Abril Olivo, mediante el cual da contestación al incidente de recusación propuesto en su contra⁷⁵. El mismo escrito en seis (06) fojas, y en calidad de anexos diez (10) fojas, fue ingresado por recepción documental de Secretaría General, el 24 de enero de 2025, a las 15h42⁷⁶.

⁶⁹ Fojas 1993-1995

⁷⁰ Fojas 2005-2007.

⁷¹ Fojas 2010-2015.

⁷² Fojas 2017-2019 vta.

⁷³ Fojas 2021-2033.

⁷⁴ Fojas 2035-2038.

⁷⁵ Fojas 2040-2053.

⁷⁶ Fojas 2055-2070.



74. Escrito constante en una (1) foja, ingresado a la dirección de correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y remitido desde la dirección de correo electrónico de la denunciante, Mónica Jaramillo Jaramillo: mjaramillowp@gmail.com el 26 de enero de 2025, a las 13h35, con que solicitó se convoque a Pleno para la resolución del incidente de recusación, se ponga en conocimiento del Consejo de la Judicatura las actuaciones del abogado patrocinador del denunciado, se reanuden plazos; y, se resuelva el recurso de apelación interpuesto⁷⁷.
75. Mediante resolución 27 de enero de 2025 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (voto de mayoría y voto salvado) negó el incidente de recusación propuesto en contra de la doctora Ana Isabel Abril Olivo⁷⁸.
76. Con auto de sustanciación dictado el 28 de enero de 2025 a las 17h41, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador del recurso de apelación, dispuso: i) reanudar los términos y plazos que fueron suspendidos mediante auto de 22 de enero de 2025 a las 13h41, para continuar con la tramitación del recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa; ii) que el señor secretario general de este Tribunal, incorpore al expediente una certificación respecto de las y los señores jueces y/o conjuces ocasionales que conformarán el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto; y, iii) que a través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase a la señora jueza, señores jueces y/o conjuces ocasionales, según corresponda, quienes conformarán el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, el expediente íntegro de la presente causa en formato digital para su revisión y estudio⁷⁹.
77. Razón de 28 de enero de 2025, suscrita por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual certificó la reanudación de los términos y plazo para continuar con la tramitación del recurso de apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 123-2024-TCE (Acumulada)⁸⁰.
78. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0050-M de 28 de enero de 2025, a través del cual, el secretario general de este Tribunal, certificó que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 123-2024-TCE (Acumulada), se encuentra conformado por la señora jueza, señores jueces y señora conjuza del Tribunal Contencioso Electoral: abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Guillermo Ortega Caicedo, doctor Joaquín Viteri

⁷⁷ Fojas 2072-2073.

⁷⁸ Fojas 2077-2082 vta: Voto de mayoría de los jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo y magíster Ana Arteaga Moreira. Voto salvado del abogado Richard González Dávila, fojas 2084-2086.

⁷⁹ Fojas 2092-2100.

⁸⁰ Fojas 2106.



Llanga, abogado Richard González Dávila y doctora Ana Isabel Abril Olivo, respectivamente⁸¹.

79. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0062-O de 28 de enero de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, con que dio cumplimiento a lo dispuesto por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador del recurso de apelación, remitiendo a la señora jueza, señores jueces y/o conjuces ocasionales el expediente íntegro en formato digital⁸².
80. Escrito en una (1) foja, remitido el 29 de enero de 2025 a las 11h41 a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección electrónica: yadirasaltos@hotmail.com, con que Betsy Yadira Saltos Rivas, por medio de su abogado patrocinador, doctor Patricio Valenzuela Mena, solicitó audiencia de estrados⁸³.
81. Escrito en una (1) foja, remitido el 29 de enero de 2025 a las 12h00 a las direcciones electrónicas de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección electrónica: efranco loor@hotmail.com, con que el señor Eduardo Julián Franco Loor, y su abogado patrocinador, doctor Luis Eduardo Franco Mendoza, insisten en la audiencia de estrados, y en el envío a la Corte Constitucional sobre consulta de norma⁸⁴.
82. Escrito en una (1) foja, remitido el 29 de enero de 2025 a las 14h36 a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección electrónica: mjaramillowp@gmail.com, con que solicita se resuelva el recurso de apelación interpuesto⁸⁵.
83. Escrito en una (1) foja, remitido el 30 de enero de 2025 a las 18h33 a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección electrónica: abhectorgua7@hotmail.com, con que insiste en la audiencia de estrados⁸⁶.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

84. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver las denuncias por infracciones electorales, así como los recursos

⁸¹ Fojas 2107-2113.

⁸² Fojas 2114.

⁸³ Fojas 2116-2117 vta.

⁸⁴ Fojas 2119-2120 vta.

⁸⁵ Fojas 2122-2123.

⁸⁶ Fojas 2119-2126 vta.



verticales, se encuentran determinadas en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72; numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

85. En consecuencia, con base en la normativa legal y reglamentaria invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por Eduardo Julián Franco Loor, Vielka Marisol Párraga Macías, Betsy Yadira Saltos Rivas y Sócrates Augusto Verduga Sánchez en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia el 3 de septiembre de 2024 a las 15h42.

2.2. Legitimación activa

86. Eduardo Julián Franco Loor, Vielka Marisol Párraga Macías, Betsy Yadira Saltos Rivas y Sócrates Augusto Verduga Sánchez, intervinieron en esta causa como denunciados, por lo que cuentan con legitimación activa para interponer sus recursos verticales de apelación; en aplicación a lo dispuesto en los artículos 13 numeral 4 y 213 del RTTCE.

2.3. Oportunidad en la interposición del recurso de apelación

87. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
88. La sentencia recurrida fue dictada por el juez de instancia el 3 de septiembre de 2024 a las 15h42⁸⁷, y notificada a los hoy recurrentes en la misma fecha en la casilla contencioso electoral y correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia⁸⁸.
89. La abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, quien intervino en calidad de denunciante⁸⁹, presentó recurso horizontal de aclaración en contra de esta sentencia el 05 de septiembre de 2024 a las 13h42.
90. Los denunciados, magíster Betsy Yadira Saltos Rivas⁹⁰, y el abogado Sócrates Augusto Verduga Sánchez⁹¹, presentaron sendos recursos horizontales de

⁸⁷ Fojas 1094 - 1127 vta.

⁸⁸ Foja 1131 y 1131 vta.

⁸⁹ Fojas 1135 - 1137 vta.

⁹⁰ Fojas 1138 a 1147.

⁹¹ Fojas 1158 - 1165.



aclaración y ampliación, ambos el 06 de septiembre de 2024, la primera a las 14h24 y 14h55, y el segundo a las 21h29.

91. Mediante auto, el juez de instancia dictado el 10 de septiembre de 2024 atendió los recursos horizontales presentados por las referidas partes procesales⁹², el cual fue notificado el mismo día como consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia⁹³.
92. El señor Eduardo Julián Franco Loor, mediante escritos presentados el 06 de septiembre de 2024 a las 16h18 y a las 16h20, respectivamente, interpuso su recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia el 03 de septiembre de 2024 a las 15h42⁹⁴.
93. La doctora Vielka Marisol Párraga Macías, con escrito presentado el 06 de septiembre de 2024 a las 22h23, planteó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia el 3 de septiembre de 2024 a las 15h42.⁹⁵
94. La MBA Betsy Yadira Saltos Rivas interpuso recurso de apelación el 13 de septiembre de 2024, de la misma manera que el señor Sócrates Augusto Verduga Sánchez, con sendos escritos, la primera a las 16h28⁹⁶, y el segundo a las 23h12.⁹⁷
95. En este contexto, por cuanto, los recursos de apelación fueron interpuestos por los recurrentes oportunamente, así se los declara.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

96. Puesto que Eduardo Julián Franco Loor, Vielka Marisol Párraga Macías, Betsy Yadira Saltos Rivas y Sócrates Augusto Verduga Sánchez interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia el 3 de septiembre de 2024 a las 15h42, se considera lo argumentado por ellos, y se los analiza en orden de presentación.
97. El recurso de apelación presentado por el señor **Eduardo Julián Franco Loor** se fundamenta en lo siguiente:
- a. En la falta de conformación del litis consorcio necesario, puesto que no se habría contado con el representante legal de la organización política, existiendo, a su criterio, una transgresión procesal severa e indefensión en este representante legal, por lo que se configuraría la causal prevista en el

⁹² Fojas 1171-1181 vta.

⁹³ Fojas 1184-1185.

⁹⁴ Fojas 1148-1157.

⁹⁵ Fojas 1166-1170.

⁹⁶ Fojas 1186-1196.

⁹⁷ Fojas 1197-1207.



artículo 46.2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

- b. En los hechos probados por el Tribunal, y en sí en lo que corresponde al numeral 246 de la sentencia, el juez *a quo* señaló que los denunciados participaron *"en conjunto de una plataforma de dialogo acompañados de un personaje destacado del partido político (...) se evidencia en el análisis del juez a quo que no se contó con el representante de la organización política ni tampoco con el **"personaje destacado del partido político"**, de ahí que tampoco existe prueba pericial que certifique la voz e imagen que se atribuye al referido personaje político ni al candidato Eduardo Franco Loor"* (es transcripción textual).
- c. Refiriéndose al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, sostiene que: *"(...) las restricciones y sanciones al ejercicio de derechos políticos o de cargos públicos obtenidos por voto popular y las sanciones de suspensión o destitución deben ser necesarias, proporcionales y que se justifiquen en la protección de un bien mayor"*, y agrega que la sanción de destitución debería ser de *última ratio*.
- d. Que existe la violación de los elementos del tipo para la subsunción de los hechos en las normas, y que la sentencia impugnada incurre en el vicio motivacional de apariencia, por la incongruencia frente a las partes o argumentativa, ya que el juez no consideró elementos relevantes al dictarla, a partir de los numerales 245 a 283, y a su persona en sí, en los numerales 274 y 281 a 283, y en la parte resolutive, numerales primero y quinto, porque no se contestó los argumentos sobre los elementos del tipo expuestos en el numeral 31 de su contestación, incurriendo el juez *a quo* en omisión.
- e. Que de los hechos probados no se acredita que: *"1.) Seamos los sujetos activos de la infracción (partido o movimiento político, organización social, funcionario público, candidato o ciudadano). 2.) Se hubiera realizado la conducta enmarcada en el verbo rector (realizar actos de proselitismo político). 3.) El elemento normativo (candidato al CPCyCS) cualificado (en favor o en contra). (sic)"*
- f. Solicita se acepte el recurso de apelación por los vicios de fondo y forma que expone, revoque la sentencia subida en grado y ratifique su estado de inocencia.

98. La doctora **Vielka Marisol Párraga** Macías señala en su recurso de apelación:



- a. Que las redes sociales no son parte de ninguna promoción electoral por lo que no se encuentra tipificada como infracción.
- b. Se refiere al principio de culpabilidad y al artículo 26 del Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y a una ampliación del fallo por lo relacionado a la tipificación de la infracción.
- c. Trata sobre la responsabilidad no probada, la que no sería técnicamente demostrada y al principio de culpabilidad.
- d. Que "(...) *la sentencia recurrida vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por el vicio de "la incongruencia frente a las partes que no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento [...], sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador."* (es transcripción textual).
- e. Que de los hechos probados no se acredita que: "1.) *Seamos los sujetos activos de la infracción (partido o movimiento político, organización social, funcionario público, candidato o ciudadano). 2.) Se hubiera realizado la conducta enmarcada en el verbo rector (realizar actos de proselitismo político). 3.) El elemento normativo (candidato al CPCyCS) cualificado (en favor o en contra).*
- f. Requiere al Pleno de este Tribunal que se acepte el recurso de apelación por los vicios de fondo y forma que expone, revoque la sentencia subida en grado y ratifique su estado de inocencia.

99. La MBA **Betsy Yadira Saltos Rivas** indica en el recurso de apelación que interpuso:

- a. Que en la sentencia se valoró prueba no admitida en el proceso como acceso judicial.
- b. Que la prueba documental anunciada no fue practicada conforme lo determina el literal a) del numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que la impugnó y objetó.
- c. Que las demás pruebas anunciadas y practicadas por parte de los denunciantes en la audiencia oral única de prueba y alegatos son varios links de las redes sociales Facebook, Twitter, TikTok y YouTube, así como notas en internet de la revista Vistazo y del diario La Hora, enlaces que



SENTENCIA
Causa Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)

fueron materializados ante notario, sin ningún otro soporte *“ni ningún respaldo pericial que demuestren el dominio, origen y tiempo”*, motivo por el cual las impugnó.

- d. Se refiere a los párrafos 214 a 219 de la sentencia, constantes en hechos probados, y señala que en cuanto a éstos se encuentra que fue candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que tuvo conocimiento de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, que los spots publicitarios los realizó y aprobó el CNE, que no es afiliada ni directiva de ninguna organización política.
- e. Que la única prueba fue un CD elaborado y presentado por los denunciantes, la que no fue periciada ni reproducida en la audiencia desde el link de la red social Tik Tok en la que presuntamente se encontraba el diálogo referente a su participación de una plataforma de diálogo acompañada de un personaje destacado del partido político Revolución Ciudadana.
- f. Que las pruebas digitales y tecnológicas como grabaciones y videos pueden ser manipuladas por lo que los jueces necesitan el auxilio de los peritos, conforme el artículo 170 del RTTCE y que se debe considerar el artículo 55 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
- g. Que se debe tener un conocimiento experto de la inteligencia artificial por los posibles juzgamientos injustos que podrían darse.
- h. Que es imposible con los elementos probatorios practicados en la audiencia se concluya la existencia de la materialidad de la infracción.
- i. Se refiere a la interpretación que hace la Corte Constitucional en cuanto al principio de presunción de inocencia.
- j. Que existió duda razonable por la falta e insuficiencia de la prueba.
- k. Que el objeto de la controversia se limitó al análisis del incumplimiento del artículo innumerado de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, norma que fue expedida por la Asamblea Nacional y no por el Consejo Nacional Electoral, por lo que no se configura la infracción tipificada en el número 12 del artículo 279 del Código de la Democracia.
- l. Que la norma que regula exclusiva y específicamente la promoción de los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se



aduce como incumplida por los denunciantes es la Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019 de 28 de febrero de 2019 que contiene el Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y que no se consideran medios digitales a las redes sociales.

- m. Que el acto típico debe acomodarse plenamente a la descripción prevista en la norma.
- n. Que no se ha acreditado y justificado que hayan realizado proselitismo político a favor o en contra de los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- o. Que la sanción está detallada de forma que no es clara en la norma.
- p. Que no existe nexo causal entre las evidencias y los supuestos actos realizados por los candidatos que demuestren su responsabilidad.
- q. Que no se ha aplicado el precepto jurisprudencial de la causa No. 111-2023-TCE (ACUMULADA), haciendo referencia a los precedentes dictados por la Corte Nacional de Justicia, indicando también que este precepto no es un pronunciamiento de mayoría.
- r. Que la sentencia recurrida viola el principio de proporcionalidad previsto en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 209 del RTTCE.
- s. Solicita se revoque la sentencia dictada por el juez a quo en todas sus partes.

100. El señor **Sócrates Augusto Verduga Sánchez** señala en el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia dictada por el juez a quo lo que sigue:

- a. Transcribe varios párrafos de la sentencia que impugna referentes a la admisibilidad de la prueba, hechos probados, análisis de fondo y consideraciones adicionales.
- b. Que las pruebas presentadas por la parte denunciante fueron impugnadas reiteradamente por su defensa técnica, y que su valoración *"corresponde exclusivamente a criterios subjetivos del mismo juez"* y que *"los videos que se dice encontrar en las direcciones de los "links" que se entregaron materializados únicamente justifican la existencia de la dirección URL mas no el contenido de la misma."*



- c. Que *"se reprodujo como ejemplo del contenido de TODAS LAS RAZONES NOTARIALES que en las mismas se aclara que estas NO validan el contenido del documento"*.
- d. Que los denunciantes no justificaron que las direcciones o páginas fuesen de su propiedad, y que sea su autor; así como, que el contenido de los links jamás fue periciado.
- e. Que los videos o publicaciones referidos en los links *"TAMPOCO PRUEBAN"* su responsabilidad de la infracción denunciada.
- f. Que la única prueba a la que hace referencia el juez a quo como justificación de la infracción denunciada *"corresponde a la presunta publicación en la red social de Facebook de Rafael Correa; y el contenido que se reprodujo en la audiencia (...) en esta parte del video que se reprodujo en la audiencia lo único que se ve es que Sócrates Augusto Verduga Sánchez hace es manifestar que el Consejo de Participación va a fiscalizar al entonces gobierno."*
- g. Que el contenido del video no es prueba del cometimiento de la infracción denunciada.
- h. Que los denunciantes aceptaron en todo momento *"que ninguna de las pruebas aportadas fueron publicadas en ninguna red social que pertenezca a Sócrates Augusto Verduga Sánchez con la única excepción de una publicación que tiene relación con la Consulta Popular dispuesta por el entonces presidente Guillermo Lasso, publicación que se afirma fue realizada en una red social del denunciado (sin que se haya probado el hecho de que efectivamente la publicación corresponda a una red social del denunciado)."*, sin que ésta pruebe el cometimiento de la infracción ya que no se refiere al proceso de candidaturas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
- i. Que las pruebas no debieron ser aceptadas, valoradas ni utilizadas por el juez, ya que no son conducentes, pertinentes y útiles.
- j. Que el conversatorio que se mantuvo no está prohibido por la ley, como el juez lo señaló, por lo que su sentencia es contradictoria.
- k. Que los integrantes del Consejo Nacional Electoral han afirmado que las publicaciones realizadas en redes sociales no incumplen la ley ni las resoluciones del Consejo Nacional Electoral.



- l. Menciona el párrafo 231 de la sentencia que impugna, e indica que el fondo de promoción electoral excluye el financiamiento en redes sociales.
- m. Que la interpretación que dio el juez respecto a la propaganda y promoción electoral va en contra de la sentencia No. 028-12-SIN-CC de la Corte Constitucional en lo que tiene que ver a los medios de comunicación y libertad de expresión, excluyendo a las redes sociales de los medios de comunicación que son objeto de análisis o fiscalización por causa de publicidad o propaganda electoral.
- n. Que, tomando en cuenta el párrafo 233 de la sentencia, el juez pretende aplicar una sanción por una infracción diferente a la denunciada *"atribuyendo en base a lo que considera subjetivamente la existencia de indicios de una infracción diferente e imputable a los medios de comunicación."*
- o. Que la sentencia dictada dentro de la causa No. 111-2023-TCE (ACUMULADA) no puede considerarse como línea jurisprudencial.
- p. Que el hecho de que el Consejo Nacional Electoral no haya presentado medidas administrativas es una prueba más de que no ha incurrido en infracción electoral.
- q. Que se debe calificar las denuncias como maliciosas y temerarias, ya que obedecen únicamente a la intención de causar daño.
- r. Que se tomen en cuenta las sentencias Nro. 068-2017-TCE (conducencia); Nro. 060-2021-TCE (debido proceso, prueba); y, Nro. 047-2019-TCE (prueba).

IV. ANÁLISIS DEL CASO

101. Una vez revisados los cargos formulados por los recurrentes, este Tribunal considera pronunciarse respecto a los siguientes problemas jurídicos:

- a) **¿Existió falta de conformación del litis consorcio necesario?**
- b) **¿La sentencia dictada por el juez *a quo* adolece de las deficiencias motivacionales aducidas por los recurrentes?; y,**
- c) **¿Se acreditaron los hechos a la circunstancia tipificada en la norma como infracción electoral, desvirtuando la presunción de inocencia?**

¿Existió falta de conformación del litis consorcio necesario?

102. El litis consorcio pasivo necesario es una circunstancia procesal que exige se cuente con varias personas como parte procesal, en ausencia de las cuales, o



incluso de una de ellas, no estaría completo el sujeto pasivo, lo cual también podría presentarse en el sujeto activo; esto para precautelar el derecho a la defensa, mismo que no puede afectarse en ninguna etapa o grado del procedimiento de acuerdo al literal a) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

103. Uno de los recurrentes, adujo que no existió la debida conformación del litis consorcio necesario señalando que no se habría contado con el representante legal de la organización política; sin embargo, cabe indicar que la denuncia electoral se la planteó contra los denunciados en calidad de candidatos más no en contra del representante legal de la organización política, por lo que no era necesario contar con su presencia.

104. En este sentido, no corresponde se declare esta falencia, ya que nos encontramos frente a un caso de litis consorcio facultativo o voluntario y no necesaria como alega el apelante, por lo mismo se rechaza este cargo.

¿La sentencia dictada por el juez a quo adolece de las deficiencias motivacionales aducidas por los recurrentes?

105. La Constitución de la República del Ecuador establece dentro de las garantías del debido proceso el derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, tal como se aprecia del contenido del literal l) del número 7 de su artículo 76.

106. Los recurrentes indican que la sentencia de instancia incurre en deficiencia motivacional de apariencia, por incongruencia frente a las partes o argumentativa, ya que, a su criterio, el juez *a quo* no consideró elementos relevantes al dictarla. Aducen que, el juez de instancia, no consideró los elementos del tipo y que formaron parte de los argumentos de su contestación a la denuncia.

107. En cuanto a la garantía de motivación, la Corte Constitucional expidió la sentencia No. 1158-17-EP/21 dictada el 20 de octubre de 2021 y sobre la deficiencia motivacional de apariencia, consta el siguiente análisis:

"71. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad."



- 108.** En lo concerniente a la incongruencia frente a las partes, que forma parte de la deficiencia motivacional de apariencia, la misma sentencia constitucional establece:

"87. La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto (...). Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador. (...)

89. La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta."

- 109.** Al respecto, en la sentencia dictada por el juez *a quo* que es impugnada se observa que los elementos del tipo de la infracción electoral son analizados a partir del párrafo 245, y ésta no es tergiversada por lo que no se incurre en incongruencia frente a las partes, siendo por tanto impertinente declarar esta falencia; además, el solo desacuerdo con lo resuelto por los jueces no es elemento suficiente para revocar una sentencia o declarar su nulidad.

¿Se acreditaron los hechos a la circunstancia tipificada en la norma como infracción electoral, desvirtuando la presunción de inocencia?

- 110.** La presunción de inocencia de la que disfrutaban las personas en el Ecuador, está prevista en el número 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador de la siguiente manera:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."

- 111.** Mónica María Bustamante Rúa indica en lo referente a la presunción de inocencia como carga probatoria:

"La presunción de inocencia implica que la carga de demostrar la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, liberando al imputado



de la carga de demostrar su inocencia. En ese sentido, la presunción de inocencia versa sobre los hechos, pues solo los hechos pueden ser objetos de prueba; es una presunción iures tantum, que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales.”⁹⁸

112. Al ser una presunción *iures tantum*, esta presunción de inocencia debe ser vencida por quien denuncie a alguien por el cometimiento de una infracción.

113. Los hechos que se denunciaron están relacionados al cometimiento de la infracción tipificada en el número 12 del artículo 279 del Código de la Democracia como infracción electoral para este proceso, esto es: “12. *Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral;*”

114. En este contexto, el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus potestades, mediante Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019 de 28 de enero de 2019, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 de 15 de febrero de 2019 dictó el Reglamento Para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, codificado el 6 de julio de 2022 con Resolución No. PLE-CNE-3-6-7-2022.

115. Este cuerpo normativo, en el literal b) del artículo 7 tipificó como infracción electoral lo siguiente:

“Art. 7.- Prohibiciones.- Se prohíbe: (...)

*b) A los partidos o movimientos políticos, organizaciones sociales, servidores públicos, **candidatos** o ciudadanos, realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de alguna de las y los candidatos a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.” (énfasis nos corresponde)*

116. Como se puede ver del expediente procesal, y queda claro en la sentencia que se impugna, los denunciados intervinieron como candidatos a consejeros y consejeras al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en las elecciones convocadas por el Consejo Nacional Electoral el 19 de agosto de 2022 mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, que se llevaron a cabo el 05 de febrero de 2023.

117. De allí que, el hecho de que fueran elegidos como titulares o suplentes no incide en cuanto a la legitimación pasiva, en la medida, de que la norma establece como sujeto activo de la infracción al candidato, para lo cual, únicamente se debe acreditar la inscripción y calificación de la candidatura.

⁹⁸ La prueba y la decisión judicial. El estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia; 1ra. edición; 2010; Señal Ediciones S.A.; Medellín-Colombia; pág. 208.



118. Ahora, en cuanto al segundo presupuesto normativo, los hechos se relacionan al proselitismo político presuntamente realizado por los candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Eduardo Julián Franco Loor, Vielka Marisol Párraga Macías, Betsy Yadira Saltos Rivas y Sócrates Augusto Verduga Sánchez en el citado proceso electoral.
119. Las pruebas para demostrar el cometimiento de la infracción electoral se enuncian a partir del párrafo 78 de la sentencia impugnada, y son analizadas en ésta a partir de su párrafo 144, iniciando por su utilidad, pertinencia y conducencia.
120. Las pruebas constan, como se ve de la sentencia impugnada, de varias materializaciones, de la misma manera que de documentos, tal como el mencionado en el párrafo 150 de la sentencia, esto es, el memorando Nro. CNE-VP-2022-0283-M, del vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, donde, de acuerdo a la sentencia, se indica: "(...) las 7 candidatas y candidatos referidos en el párrafo anterior coinciden en su frase de posicionamiento ciudadano de cierre de spots, haciendo referencia "antes estábamos mejor", lo que deja sin lugar el argumento de los ahora recurrentes de que sólo se basó el juez *a quo* en links, de los que alega no fueron periciados, y en el conversatorio mantenido con una figura política.
121. En añadidura, es preciso indicar que, a partir de la sentencia dictada en la causa Nro. 111-2023-TCE (ACUMULADA), los hechos ahora denunciados, adquirieron el carácter de públicos y notorios, ya que trascendieron de la esfera privada, siendo replicados en medios tradicionales y digitales de manera masiva.
122. Es así que, cada uno de los actos denunciados fueron analizados por el juez de instancia, quien contrastó los hechos con el derecho, de manera particular, detalló qué debe entenderse como propaganda electoral, publicidad electoral y promoción electoral, y las razones por las cuales se configuraba el tipo infraccional denunciando y la responsabilidad de los accionados.
123. Sobre el tipo infraccional sustentó su decisión en el literal b) del artículo 7 del Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, indicando: "*La transcrita disposición legal prevé como acto antijurídico, al tratarse de una explícita prohibición, la realización de cualquier acto que constituya proselitismo político para favorecer a candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cuya conducta es considerada explícitamente como "infracción electoral."*
124. En lo concerniente a la aptitud jurídica se señala en el párrafo 252 del fallo: "*(...) deben presentar las personas denunciadas para ser consideradas sujetos activos*



de la infracción que se imputa, consta la calidad de candidato o candidata, la misma que ha sido demostrada en las personas de los sujetos pasivos del proceso materia del presente juzgamiento".

- 125.** Por tanto, los elementos del tipo infraccional tipificado en el número 12 del artículo 279 del Código de la Democracia, en relación al literal b) del artículo 7 del Reglamento Para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, han sido analizados en la sentencia, partiendo de la connotación pública que adquirieron, lo cual deja sin lugar lo que aducen los recurrentes.
- 126.** No debe dejarse de lado que, contrario a lo que señala el ahora recurrente, señor Sócrates Augusto Verduga Sánchez, no es elemento constitutivo de la infracción que el proselitismo político se denote sólo en redes sociales de los denunciados, ya que la realización del mismo puede demostrarse en otros medios, como pudo apreciarse de la sentencia impugnada.
- 127.** Es pertinente señalar que para el caso objeto de análisis, tampoco es elemento constitutivo único de la infracción electoral para los candidatos a consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que el proselitismo político se realice con el auspicio de un partido o movimiento político.
- 128.** En lo relacionado a que el Consejo Nacional Electoral no haya tomado las medidas administrativas que los recurrentes aducen, esto no obsta a la presentación de las denuncias correspondientes y al trámite procesal que deba darle el Tribunal Contencioso Electoral.
- 129.** Para finalizar este aspecto, la presunción de inocencia se desvirtúa con pruebas válidas, anunciadas y practicadas conforme a derecho, y al acreditarse los hechos a la circunstancia tipificada en el número 12 del artículo 279 del Código de la Democracia, por lo que no se verifica vulneraciones en la sentencia dictada por el juez *a quo* en lo referente a la valoración de la prueba, sanción impuesta y proporcionalidad de la misma.
- 130.** No obstante, por cuanto, los apelantes alegan que la sanción es desproporcional, es necesario recordar que esta candidatura de elección popular a diferencia del resto de candidaturas de democracia representativa, únicamente acceden al fondo de promoción electoral, por lo mismo el legislador no ha establecido el derecho al gasto electoral. De igual, a diferencia de las demás candidaturas su inscripción no depende de una organización política, puesto que



se contrapone a la naturaleza y composición del organismo al cual desean acceder⁹⁹.

131. Lo dicho, tiene su asidero en tanto nos encontramos frente a cargos de elección popular que integrarán un organismo de control que, entre sus funciones, se encuentran la designación de varias autoridades de diferentes instituciones del país y la lucha contra la corrupción, de allí la necesidad de su neutralidad, lo cual no fue observado por los denunciados.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Sobre la calificación de la denuncia como temeraria y maliciosa

132. Por cuanto uno de los recurrentes, señor Sócrates Augusto Verduga Sánchez, solicita se califique las denuncias presentadas como maliciosas y temerarias, cabe indicar que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece lo siguiente:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."

133. En razón de esto, los jueces electorales, a diferencia de los jueces penales, no tienen dentro de sus potestades calificar las denuncias como maliciosas o temerarias como se pretende, por lo que esto no procede.

Sobre los escritos presentados por los denunciados

134. En lo que tiene que ver con la solicitud de recursos horizontales al auto de aclaración y ampliación de 17 de enero de 2025, pedido de nulidad procesal, audiencia de estrados y consulta de norma, presentados por los denunciados, y que fueron detallados en el acápite antecedentes de esta sentencia, se determina lo siguiente:

⁹⁹ Codificación al Reglamento Para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Art. 4.- **Promoción de los nombres, trayectoria y propuesta de las candidaturas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.**- Las candidaturas para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tendrán una distribución de pauta a escala nacional de manera equitativa e igualitaria, con un mismo alcance y frecuencia, es decir, la misma cantidad de emisiones de spots de TV, cuñas de radio, medios digitales y/o escritos; y, en la página web institucional del Consejo Nacional Electoral. Para el efecto se emitirá las directrices técnicas comunicacionales. (...) Las y los candidatos accederán únicamente a la promoción electoral presupuestada por el Consejo Nacional Electoral, la cual se distribuirá de manera equitativa mediante la estrategia comunicacional aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por lo que no podrán recibir ni utilizar financiamiento privado de ningún tipo.



- 135.** El escrito con que la apelante Betsy Yadira Saltos Rivas solicitó aclaración y ampliación del auto de 17 de enero de 2025 se fundamenta en los artículos 250 y 251 del Código Orgánico General de Procesos, norma no aplicable a los procesos electorales de acuerdo al artículo 1 de este Código, por lo que no procede atenderla.
- 136.** El escrito con que la misma apelante, Betsy Yadira Saltos Rivas, solicitó se declare la nulidad procesal en razón de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral indica que la causal en la que se fundamenta es la segunda del artículo 46, sobre competencia; sin embargo, por cuanto la apelante señala que el juez no es competente para pronunciarse, cabe indicar que el artículo 61 del mismo Reglamento concede al juez esta competencia, por lo que esta solicitud no procede.
- 137.** La apelante Vielka Marisol Párraga Macías solicitó en un primer momento la aclaración y luego la ampliación del auto de 17 de enero de 2025 con escritos presentados el 21 y 23 de enero de 2025, respectivamente; en lo relativo a estos, la denunciante pretende que el pleno jurisdiccional se pronuncie respecto a una decisión adoptada por el pleno administrativo, la cual dista no solo de su integración sino también de sus facultades, por lo tanto, no procede.
- 138.** En lo concerniente a la solicitud del señor Eduardo Julián Franco Loor para que se remita el expediente en consulta a la Corte Constitucional, corresponde precisar que la facultad de constatar una eventual contradicción entre una norma y la Constitución, al momento de su aplicación, recae de manera exclusiva en el juez o tribunal que conoce la causa, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 001-13-SCN-CC. En la especie, no se verifica ninguna contradicción de la normativa señalada, pues el proceso ha sido tramitado en estricto apego al Código de la Democracia y al Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, sin existir indicio alguno de una posible inconstitucionalidad en su aplicación que amerite la remisión en consulta ante la Corte Constitucional. Más bien, se advierte que dicha pretensión persigue prolongar el término para resolver el asunto controvertido y dilatar su conclusión, buscando incidir de forma negativa en los plazos legalmente establecidos.
- 139.** Sobre el pedido de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, presentado el 26 de enero de 2025, de que se pronuncie el Tribunal del incidente de recusación interpuesto, este órgano jurisdiccional rechazó el incidente de recusación con voto de mayoría de fecha 27 de enero de 2025.
- 140.** Respecto a los escritos presentados por los abogados patrocinadores de Betsy Yadira Saltos Rivas y Eduardo Julián Franco Loor el 29 y 30 de enero de 2025 a las 11h41, a las 12h00 y a las 18h33, respectivamente, con que solicitaron audiencia de estrados, conforme el artículo 103 del Reglamento del Trámites del



Tribunal Contencioso Electoral, de forma excepcional se puede aceptar el pedido, cuando de autos se considere su pertinencia, sin que este sea el caso, por lo que se los rechaza.

141. De lo analizado en la presente causa, se observa con preocupación que los denunciados y sus abogados patrocinadores han incidentado el proceso de manera reiterada, al punto de evidenciar un eventual quebrantamiento del principio de buena fe procesal con el objetivo de dilatar el proceso. Por tal motivo, se deja constancia de la pertinencia de que el Consejo de la Judicatura realice las investigaciones respectivas, a fin de esclarecer si se han configurado conductas temerarias o maliciosas, en virtud de lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las Abogadas y Abogados, y, de ser el caso, disponer las medidas sancionatorias que prevea el ordenamiento jurídico.

Sobre el escrito presentado por Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo

142. El pedido de la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo presentado el 29 de enero de 2025 se atiende con la sentencia dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, se resuelve:

PRIMERO.- NEGAR los recursos de apelación interpuestos por Eduardo Julián Franco Loor, Vielka Marisol Párraga Macías, Betsy Yadira Saltos Rivas y Sócrates Augusto Verduga Sánchez en contra de la sentencia dictada en primera instancia el 3 de septiembre de 2024 a las 15h42.

SEGUNDO.- Ratificar la responsabilidad del señor Sócrates Augusto Verduga Sánchez, y por tanto la multa de setenta (70) salarios básicos unificados del trabajador en general vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, esto es, treinta y un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD \$31.500), la destitución como consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, la suspensión de los derechos de participación por cuatro (4) años.

TERCERO.- Ratificar la responsabilidad de la señora Betsy Yadira Saltos Rivas, y por tanto la multa de setenta (70) salarios básicos unificados del trabajador en general vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, esto es, treinta y un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD \$31.500), la destitución como consejera del Consejo de



SENTENCIA
Causa Nro. 123-2024-TCE (ACUMULADA)

Participación Ciudadana y Control Social; y, la suspensión de los derechos de participación por cuatro (4) años.

CUARTO.- Ratificar la responsabilidad de la señora Vielka Marisol Párraga Macías, y por tanto la multa de setenta (70) salarios básicos unificados del trabajador en general vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, esto es, treinta y un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD \$31.500), la destitución como consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, la suspensión de los derechos de participación por cuatro (4) años.

QUINTO.- Ratificar la responsabilidad del señor Eduardo Julián Franco Loor, y por tanto la multa de setenta (70) salarios básicos unificados del trabajador en general vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, esto es, treinta y un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD \$31.500), la destitución como consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, la suspensión de los derechos de participación por cuatro (4) años.

SEXTO.- Para el pago de la multa impuesta, los infractores señores Eduardo Julián Franco Loor y Sócrates Augusto Verduga Sánchez; así como la doctora Vielka Marisol Párraga Macías y magíster Betsy Yadira Saltos Rivas deberán cancelar dichos valores, mediante depósito en la Cuenta "Multas" del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento, la multa impuesta, será cobrada por la vía coactiva, por el Consejo Nacional Electoral, conforme lo previsto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

SEPTIMO.- Para efectos del cumplimiento de las sanciones impuestas, una vez ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría General oficiará con copias debidamente certificadas de la misma:

7.1. Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que:

- i) Registre la destitución y la suspensión de los derechos de participación por cuatro años de los señores Eduardo Julián Franco Loor y Sócrates Augusto Verduga Sánchez; así como de la doctora Vielka Marisol Párraga Macías y de la magíster Betsy Yadira Saltos Rivas.
- ii) Una vez efectuado el pago de las sanciones pecuniarias determinadas en esta sentencia, informe a este Tribunal, sobre dicho particular; sin perjuicio de que, en caso de incumplimiento, inicie la vía coactiva conforme lo previsto en el artículo 299 del Código de la Democracia e informe a este Órgano de administración de justicia sobre ese particular.



7.2. Al Ministerio de Trabajo, a fin de que registre la destitución y la suspensión de los derechos de participación por cuatro años de los señores Eduardo Julián Franco Loor y Sócrates Augusto Verduga Sánchez; así como de la doctora Vielka Marisol Párraga Macías y de la magíster Betsy Yadira Saltos Rivas; una vez efectuado el registro correspondiente, se comunicará a este Tribunal el cumplimiento de la sentencia en el término de dos (2) días.

7.3. Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el objeto de que en el término de dos (2) días informe al Tribunal Contencioso Electoral respecto al cumplimiento de la misma.

7.4. A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se procederá a registrar en el módulo informático de suspensión de derechos de la página web institucional, lo resuelto en la presente sentencia con los siguientes datos, en atención al artículo 37 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del TCE: **1)** nombres de los denunciantes; **2)** nombres de los denunciados; **3)** fecha de emisión de la sentencia; **4)** copia textual del acápite de la sentencia donde se determina la destitución y la suspensión de los derechos de participación de los denunciados por cuatro años; y, **5)** fecha de ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO.- Se remita copia certificada del expediente íntegro al Consejo de la Judicatura, con el objeto de que tome las acciones pertinentes en razón de lo expuesto en este fallo.

NOVENO.- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase al juez de instancia para su ejecución.

DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia:

10.1. A los señores Santiago Becdach Espinosa y Pamela Karina Troya Báez, en las direcciones electrónicas: santiagobecdach1@gmail.com / pametroyabaez@gmail.com / cmanosalvas@lawmpa.com y carlos.manosalvas2323@gmail.com.

10.2. A la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en la dirección electrónica: mjaramillowp@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 166.

10.3. A la MBA Betsy Yadira Saltos Rivas, en las direcciones electrónicas: patvalenzuela@hotmail.es y yadirasaltos@hotmail.com.

10.4. Al señor Sócrates Augusto Verduga Sánchez, en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com / augusto.verduga88ab@hotmail.com y sverduga@cpccs.gob.ec.



10.5. Al señor Eduardo Julián Franco Loor, en las direcciones electrónicas: abhectorgua7@hotmail.com / hectorgua7@gmail.com / efranco_loor@hotmail.com y abog.lefranco@gmail.com.

10.6. A la doctora Vielka Marisol Párraga Macías, en las direcciones electrónicas: vielkamarisalparragamacias@gmail.com / gerarvint@gmail.com.

10.7. Al doctor Germán Jordán, defensor público designado en la presente causa, en la dirección electrónica: gjordan@defensoria.gob.ec.

10.8 Al Consejo Nacional Electoral, por medio de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / santiagoavallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / bettybaez@cne.gob.ec, y en la casilla contencioso electoral No. 003.

DÉCIMO PRIMERO.- Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F). Ab. Ivonne Coloma Peralta, **Jueza**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez**; Ab. Richard González Dávila, **Juez (Voto Salvado)**; Dra. Ana Abril Olivo, **Conjueza**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de enero de 2025.


Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
cpf





**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 123-2024-TCE (Acumulada), se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"Causa 123-2024-TCE
Voto Salvado
Sentencia de Segunda Instancia**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano,
31 de enero de 2025, las 19H42.- VISTOS.-

Discrepo con la decisión de mayoría, por los siguientes motivos:

En la presente causa se aplica un precedente y regla jurisprudencial que se dictó el 08 de mayo de 2024 en la causa 111-2023-TCE, que señala lo siguiente:

PARTE RESOLUTIVA

SEXTO: Definir como regla jurisprudencial, vinculante para casos ulteriores análogos, la siguiente:

"Las publicaciones realizadas por redes sociales o por cualquier medio de comunicación tradicional o no tradicional cuya connotación, contexto y contenido tengan por propósito movilizar la voluntad popular a favor de una candidatura o en perjuicio de alguna opción electoral, debe ser considerada publicidad electoral; y como tal, está sujeta a control por parte de los órganos de la Función Electoral, dentro del ámbito de sus competencias. Esta información, contenida en medios audiovisuales o impresos deben ser valorada por la autoridad jurisdiccional, en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y generando una argumentación consistente entre los distintos elementos probatorios puestos en su conocimiento, sin perjuicio de que se cuente o no, con informes periciales, que asistan técnicamente al administrador de justicia, sin que su criterio condicione la decisión del juez."



Los hechos denunciados son anteriores a la mencionada regla jurisprudencial. Es decir, se la aplica de manera retroactiva, lo cual está prohibido por el artículo 76 número 3 de la Constitución de la República, que garantiza que ninguna persona puede ser sancionada por un acto u omisión que no se encuentre tipificado en la ley como infracción

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Para sortear la imposibilidad de aplicar de forma retroactiva las normas, se expresa en el párrafo 121 del fallo de mayoría que no importaría la aplicación retroactiva de la regla jurisprudencial, porque los hechos denunciados fueron replicados por medios tradicionales y digitales, que así se superó la esfera privada y adquirieron el carácter de públicos y notorios.

121. En añadidura, es preciso indicar que, a partir de la sentencia dictada en la causa Nro. 111-2023-TCE (ACUMULADA), los hechos ahora denunciados, adquirieron el carácter de públicos y notorios, ya que trascendieron de la esfera privada, siendo replicados en medios tradicionales y digitales de manera masiva.

Entonces, se acepta que la prueba valorada y actuada en aplicación del precedente 111-2023-TCE no es válida, pero que, para subsanar este inconveniente jurídico, declaran esos hechos como públicos y notorios, sin aportar los nombres de los medios tradicionales que señalan habrían difundido los hechos denunciados, así como tampoco las piezas comunicacionales que supuestamente se habrían publicado en dichos medios tradicionales. Considero que para que toda prueba sea válida debe poder ser objeto de contradicción, de tal manera que si declara un hecho público y notorio como hecho que va servir de prueba para decidir en sentencia, esto debe hacerse previamente para efectivizar el principio de contradicción.

Además, se señala que a partir de la regla jurisprudencial 111-2023-TCE la información salió de la privacidad, premisa que se contradice con la declaratoria de hechos públicos y notorios que realiza el fallo.

Finalmente, se indica en el fallo de mayoría que hay un memorando del consejero Enrique Pita, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, que informa sobre lo que él habría revisado en redes sociales. Al respecto, en ese caso ese testimonio debió rendirse en audiencia para que sea sujeto de contradicción, y así dicho informe que habría presentado el Consejero, tenga eficacia probatoria, más cuando es al Consejo Nacional Electoral en Pleno, a quien le corresponde vigilar el cumplimiento de la normativa electoral.

Por estas consideraciones debió ratificarse la inocencia de los procesados.



NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-" F). Richard González Dávila, Juez Suplente, Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de enero de 2025


Mgs. Milton Paredes
Secretario General

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

cpf



